



FOLIO ÚNICO: **SLP2017010116**
OFERTA DE VENTA: **001, 002, 003 y 004**
PROMOVENTE: **CONSORCIO ENGIE SOLAR 3**

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver la Solicitud de Reconsideración promovida por el **C. FRANCISCO JAVIER JÁUREGUI ALONSO**, representante legal de **ENGIE MÉXICO, S.A. de C.V.** representante común de **CONSORCIO ENGIE SOLAR 3**, dentro de la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017, y

R E S U L T A N D O

1. Por escritos subidos el primero noviembre del dos mil diecisiete en "El Sitio" (*plataforma electrónica creada para el desarrollo de la Subasta conforme a los numerales 1.2.25, 1.3.4, 1.3.5 y 3.2.1 de las Bases de Licitación a Largo Plazo SLP-1/2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 2017*) del Centro Nacional de Control de Energía, el **C. FRANCISCO JAVIER JÁUREGUI ALONSO**, en su carácter de apoderado legal de **ENGIE MÉXICO, S.A. de C.V.** persona moral que es representante común del "**CONSORCIO ENGIE SOLAR 3**", solicitó la reconsideración de:

"i. la respuesta efectuada por esa H. Autoridad a la pregunta 880 presentada por mis mandantes, misma que fue contestada el día 25 de octubre de 2017, a través del Sitio..."

"ii. ...del Anexo II.4 de las Bases de Licitación de fecha 20 de octubre de 2017 en el cual esa H. Autoridad manifiesta que la capacidad de interconexión sin prelación es de 30MW para la Subestación Puerto Libertad (PLD-230)..."

Respecto del folio SLP2017010116, Ofertas de Venta 001, 002, 003 y 004, lo anterior con base en los hechos que narró, preceptos legales que invocó y documentos que ofreció como prueba.

3. Por acuerdo emitido el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las solicitudes de reconsideración planteadas por el promovente, con excepción de la pretensión descrita en la literal "ii" de su solicitud de reconsideración, que se tuvo por no interpuesta y se desechó por extemporánea; además que se ordenó la acumulación de dichas solicitudes para ser valoradas en una misma resolución; se admitieron las pruebas ofrecidas que se desahogaron conforme a derecho y se ordenó emitir la resolución respectiva:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el promovente presentó a través de la Mesa de Ayuda la pregunta ochocientos ochenta y en misma fecha se le da respuesta a la pregunta que a la letra establece lo siguiente:

ELIMINADO: Una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

"Tu pregunta 880 ha sido contestada."

Pregunta: Es nuestro entendimiento que si un proyecto que se conecta a una subestación del SIN (i) ya cuenta con un estudio indicativo, y (ii) ya cuenta con un estudio de impacto y (iii) ya está en proceso de estudio de instalaciones, entonces su capacidad tiene que ser reflejada en la capacidad de interconexión sin prelación (MW) de la subestación correspondiente en el Anexo II.4 de las Bases de Licitación SLP-1/2017. Tenemos un proyecto de 100 MW que ya cuenta con los resolutive de estudio indicativo y de impacto y que está en proceso de estudio de instalaciones [REDACTED]

[REDACTED] Dicho proyecto se conecta a la Subestación de Puerto Libertad (ID 2110-Acrónimo PLD-230). En la versión del 27 de junio de 2017 del Anexo II.4, la capacidad de interconexión sin prelación (MW) de dicha subestación era de 30MW. Agradecemos actualizar dicha capacidad con 100MW (en vez de 30MW) en la versión del Anexo II.4 que se va a publicar a finales de octubre.

Respuesta: Las capacidades de interconexión y exportación se actualizarán en función de un análisis de red y proyectos, tomando en cuenta que son capacidades libres de refuerzo en la red"

III. Por escritos subidos al Sitio del CENACE el primero de noviembre del dos mil diecisiete, el promovente respecto del folio SLP2017010115, Ofertas de Venta 001, 002, 003 y 004, solicito la reconsideración de la respuesta a la pregunta ochocientos setenta y nueve que fue contestada a través de la Mesa de Ayuda el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete a través del Sitio argumentando:

"a) No existe fundamento legal que respalde la respuesta dada por el CENACE a la pregunta numero 880 citada anteriormente, la cual indica: "Las capacidades de interconexión y exportación se actualizarán en función de un análisis de red y proyectos, tomando en cuenta que son capacidades libres de refuerzo en la red". El hecho de solo considerar aquellos proyectos con capacidades libres de refuerzos en la red para incrementar la capacidad de interconexión sin prelación, notoriamente limita la posibilidad de los Licitantes (término que se define en las Bases de Licitación) de presentar las ofertas económicas de sus ofertas de venta, en aquellos casos de que sus proyecto excedan el límite de la capacidad de interconexión sin prelación para una subestación específica, trastocando claramente la equidad e igualdad que el CENACE debe observar respecto a los Licitantes en sus procesos de subasta y acotando la participación exclusivamente a los proyectos que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

(i) Proyectos que ya cuentan con derechos de prelación; y

(ii) Proyectos que ya cuenten con el estudio indicativo, estudio de impacto y estudio de instalaciones, y que no requieran obras de refuerzos en la red para interconectarse.

Al estar el proyecto de mis mandantes, el cual que se interconectará en la Subestación Puerto Libertad (PLD-230), en la etapa de obtención del estudio de impacto al sistema y además requerir de obras de refuerzos en la red, con el criterio que ha informado el CENACE a través de sus respuesta a la pregunta 880, automáticamente se está negando a mis mandantes su derecho a participar en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, toda vez que su proyecto de 100 MW, excede la capacidad de interconexión sin prelación disponible para la subestación mencionada anteriormente (30MW), violando de esta forma la libre participación y concurrencia que todo proceso de licitación debe observar.

b) Asimismo, la respuesta otorgada por el CENACE a la pregunta 880, es contradictoria al Anexo V.17 (Formato para obligarse a cumplir con los requerimientos técnicos para la interconexión de Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional) presentado por mis mandantes como parte de proceso de precalificación de las ofertas de venta, toda vez que, mediante dicho Anexo, mis mandantes manifestaron que, en caso de resultar asignataria de un Contrato en términos de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, se obligan a cumplir con las disposiciones de las Reglas del Mercado y de los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (los "Criterios") y de aquellos ordenamientos que los sustituyan. Asimismo, mis mandantes manifestaron en el mismo Anexo, que se obligan a dar cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.

En virtud de lo anterior, resulta contradictorio que en principio el CENACE, mediante el Anexo V.17, solicite a los Licitantes que asuman las obligaciones descritas anteriormente, dentro de las cuales se encuentran la posible de construcción de obras de refuerzo en la red, pues precisamente los Criterios definen las obras de refuerzo como aquellas obras que se requieren realizar en la red nacional de trasmisión o en las redes generales de distribución, para mantener la confiabilidad y seguridad del sistema eléctrico nacional, y por otro lado el CENACE adopte un criterio (expresado en su respuesta a la pregunta 880) mediante el cual impide la participación de aquellos proyectos

que requieren la construcción de las obras de refuerzo. Es notorio que éste último criterio, que además fue dado a conocer a los Licitantes hace pocos días, contraviene lo dispuesto por el Anexo V.17, el cual fue publicado el mismo día que se publicaron las Bases de Licitación y que fue considerado y determinante para que mis mandantes participaran en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017..."

Argumentos que resultan infundados atento a lo siguiente:

Todos los participantes de la Subasta, entre los que se encuentra la promovente, conforme al Anexo V.5, denominado **"Formato para la aceptación de la normatividad aplicable"** que en lo que interesa a continuación se transcribe, :

"Hago referencia a la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 convocada por el Centro Nacional de Control de Energía (la "Subasta")...

Sobre el particular, y en términos de lo establecido en las disposiciones 5.6.3(a)(v)(C) del Manual de Subastas de Largo Plazo y 5.2.2(d) de las Bases de Licitación SLP-1/2017, por medio de la presente. **manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi representada reconoce y acepta el contenido de las reglas de la Subasta, conforme a lo dispuesto en el Calendario de la Subasta SLP-1/2017, las Bases de Licitación SLP-1/2017, el Manual de Subastas de Largo Plazo, las Bases del Mercado Eléctrico y la demás normatividad aplicable."**

Lo que implica que aceptó y se comprometió a ceñirse a las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, que a la fecha se encuentran firmes, ya que la promovente no se opuso a las mismas.

Ahora bien, dentro de las citadas Bases de Licitación, el numeral 2.3.2 inciso (c), numerales i y ii, se previó que las capacidades de interconexión definidas en el Anexo II.4 corresponden a las que existían en el momento de elaborar las Bases de Licitación y descuentan las capacidades asignadas a Centrales Eléctricas Generadoras con interconexión existente o que cuentan con derechos de prelación, sin embargo sería facultad del CENACE actualizarlas para reflejar las capacidades de exportación disponibles que existan el día previo a la fecha en que se publique la actualización correspondiente, la cual considerará las capacidades de los proyectos que hayan obtenido el contrato de interconexión o tengan derechos de prelación, conforme lo establecido en el numeral 5.7.3 (a) (iv) del Manual de Subastas de Largo Plazo, así como cualquier otro cambio que haya incrementado o reducido las capacidades de interconexión disponibles.

Siendo importante destacar que, dentro de las Bases de la Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, en el numeral 3.1.1, se dispuso acompañar el **"Calendario de la Subasta"** como Anexo I.1, mismo del que se desprende con el numeral 6.4:

Actividad		Fecha o periodo
6.4	Publicación de la actualización de los Anexos II.1 y II.4 de las Bases de Licitación (Zonas de Interconexión y capacidades disponibles).	20 de octubre de 2017

Calendario de la Subasta que es del conocimiento del promovente desde la fecha en que adquirió las Bases de Licitación y, por obviedad, conoció de todos y cada uno de los eventos, así como de las fechas en que ocurrirían, entre los que se encuentra la *"Publicación de la actualización de los Anexos II.1 y II.4 de las Bases de Licitación"*, que tendría verificativo el veinte de octubre del dos mil diecisiete. Es así, que en cumplimiento a dicho calendario, el CENACE publicó en su página Web el veinte de octubre del dos mil diecisiete, la Actualización de los Anexos II.1 y II.4 de las Bases de

Licitación y en esa misma fecha, se notificó a través del Sitio a todos los participantes de la Subasta, entre ellos el promovente, misma notificación que surte todos sus efectos legales, acorde con lo dispuesto por el numeral 3.2.6 de las multicidades Bases, que dispone:

"El CENACE publicará en el Sitio cualquier asunto relacionado con el procedimiento de la Subasta. **El Sitio será el medio de comunicación oficial entre el CENACE y los Interesados**, Compradores Potenciales y Licitantes sobre cualquier asunto relacionado con el procedimiento de la Subasta, **por lo que todas las comunicaciones que se hagan a través del mismo se considerarán realizadas, para todos los efectos legales a que haya lugar**, en términos de lo dispuesto en los numerales 1.3.4 y 1.3.5. Asimismo, el huso horario de la Subasta será aquél aplicable a la zona de la Ciudad de México en términos del Tiempo Universal Coordinado."

Consecuentemente **si las multicidades Bases de Licitación y sus anexos, se encuentran firmes a la fecha al no haberse modificado o declarado nulas, además que tampoco el promovente se opuso a ellas, es obvio que estamos hablando de hechos consentidos**, independientemente que se encuentran totalmente ajustados a derecho y todos los participantes en la subasta, intervienen bajo esas mismas reglas y el pretender como lo aduce el promovente una excepción, equivaldría a un estado de desigualdad que no puede permitirse a nadie.

En la inteligencia que si el promovente, aún a pesar de lo anterior considera que existe un error en **la respuesta a la referida pregunta, ningún perjuicio le ocasiona pues no se trata de una resolución**, pues las Bases de Licitación de mérito son claras en cuanto a que:

"3.12.1 La mesa de ayuda tiene por objeto brindar orientación de temas relacionados con la Subasta mediante el procedimiento que para tal efecto se establece en el instructivo que se presenta en el Anexo III.6."

3.12.2. Las respuestas que se generen con motivo de la mesa de ayuda **tendrán un carácter meramente informativo y de orientación, por lo que no implican ninguna responsabilidad** en relación con sus contenidos, y en ningún caso el CENACE podrá ser considerado responsable frente a terceras personas por el uso o las decisiones que se tomen con base en dichas respuestas."

Es decir, que las respuestas de la mesa de ayuda, sólo tienen un carácter meramente informativo y de orientación, por lo que no implican ninguna responsabilidad para el CENACE, además que en caso de duda deben prevalecer ante todo las Bases de Licitación acorde con los siguientes numerales:

"1.3.7 **Las Bases de Licitación serán aplicadas y prevalecerán en total observancia al principio de especialidad**. En tanto no sean modificadas o declaradas nulas las disposiciones de las Bases de Licitación, serán aplicadas en sus términos por el CENACE."

"3.8 **Ante una inconsistencia o contradicción entre el texto de las Bases de Licitación y las respuestas del CENACE a los Interesados, prevalecerá el texto de las Bases de Licitación.**"

En resumen, al estar ajustada a derecho la respuesta a la pregunta formulada por el promovente, la cual constituye el acto que solicita se reconsidere, se declaran infundados los argumentos planteados por el promovente, por lo que se ratifica la misma.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran infundados los argumentos expuestos por el solicitante.

SEGUNDO. Se ratifica la respuesta de la **Mesa de Ayuda del CENACE** a la pregunta **880** que formuló **CONSORCIO ENGIE SOLAR 3**, respecto del folio **2017010116**, **Ofertas de Venta 001, 002, 003 y 004**, acorde a los argumentos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. Para el caso de que su representada no esté conforme con la presente resolución, podrá: (i) Interponer el recurso de revisión ante este Organismo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere sido notificado del presente acto, conforme a lo señalado en los artículos 83 y 85, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o (ii) podrá promover el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos los artículos 2 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que haya sido notificado del presente acto

CUARTO. Notifíquese al solicitante la presente resolución a través del sitio, conforme lo previsto en el numeral 10.2.6 inciso (d) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

A S Í, lo resuelve y firma el ingeniero JESÚS ÁVILA CAMARENA, Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, al amparo de los numerales PRIMERO, primer párrafo y SEGUNDO, primer párrafo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

Atentamente


Ingeniero JESÚS ÁVILA CAMARENA,

Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del
Centro Nacional de Control de Energía